



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL
SAHAGÚN-CÓRDOBA**

Sahagún. Trece (13) de diciembre de dos mil dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YENIS CAROLINA MONTOYA DUEÑA
DEMANDADO	EFRAIN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ
RADICADO	2366005001 2023 00050 00
ASUNTO	AUTO DECIDE SOLICITUD Y OTRO

A Despacho el proceso de la referencia y se tiene que en memorial que antecede la parte demandante solicita que se profiera sentencia anticipada con fundamento en los numerales 1 y 2 del artículo 278 del CGP.

Pues bien, dicha norma es del siguiente tenor:

"CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

En atención a la norma transcrita, encuentra el despacho que los eventos en los cuales el operador judicial puede pronunciar sentencia anticipada son taxativos y examinado el asunto de la referencia ninguno de ellos tiene lugar en el presente caso, toda vez que las partes o sus apoderados no lo han solicitado de común acuerdo, además observadas las pruebas aportadas esta judicatura considera necesario adelantar el debate probatorio a fin de establecer la verdad de los hechos, pues en la respuesta al derecho de petición elevado por la actora al demandado, deviene que este niega la relación laboral, luego entonces es pertinente practicar las demás pruebas solicitadas. Continuando con el análisis de la norma en cuestión, tampoco se encuentran probadas las excepciones mencionadas en el numeral 3° del referido artículo.

Siendo, así las cosas, el Despacho no accederá a lo pedido por la parte demandante.

Por otra parte, se encuentra acreditada la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en fecha de 17 de noviembre de 2023, la cual se entiende surtida el 21 de noviembre de la presente anualidad, lo cual quiere decir que el término del traslado para contestar la misma también se encuentra vencido, desde el 05 de diciembre de 2023, en ese orden de ideas se tendrá por notificado al señor EFRAIN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ y por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la presente acción ordinaria, siendo procedente señalar fecha para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo pedido por la parte demandante en este asunto, esto es proferir sentencia anticipada, conforme a lo dicho en la parte considerativa. –

SEGUNDO: TENER por notificado del auto admisorio de la demanda al señor EFRAIN JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ.

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la presente litis.

CUARTO: Señálese el día seis (06) de febrero de 2024, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) para que tengan lugar las audiencias públicas previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se adelantaran las **etapas de conciliación, excepciones previas, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos y de ser posible sentencia.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20140717>

QUINTO: ADVERTIR a las partes que en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, todos los memoriales y/o actuaciones que sean remitidos de manera digital a este estrado judicial deberán simultáneamente remitirse con copia a la dirección de notificaciones judiciales de la contraparte.

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente [23660310500120230005000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77)

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HELIOBETH VERGARA GATTAS.
JUEZ**

Firmado Por:

Heliobeth Dario Vergara Gattas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27a0aa106efedff94e498e3788ff500c9612879eadd34b62df0e165ab431fce**

Documento generado en 13/12/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>